

ACUERDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

(Expte. VS/0316/10, SOBRES DE PAPEL empresas ANTALIS ENVELOPES S.L. Y ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S.)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de junio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente VS/0316/10, SOBRES DE PAPEL, cuyo objeto es la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2017 (recurso 218/2013) dictada como consecuencia del recurso interpuesto por las empresas ANTALIS ENVELOPES S.L. y ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S. (en adelante ANTALIS) contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 25 de marzo de 2013 (Expediente S/0316/10, SOBRES DE PAPEL).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de 25 de marzo de 2013, en el expediente de referencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) acordó en relación con ANTALIS:

***“PRIMERO.-** Declarar que en este expediente ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde 1977 hasta 2010, consistente en un cártel de fijación de precios y reparto de clientes en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional.*

SEGUNDO.- Declarar que son sujetos responsables de esta infracción de cártel las empresas (...) ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y solidariamente su matriz ANTALIS INTERNATIONAL (...)

TERCERO.- Imponer a las referidas empresas, como autoras de la conducta infractora declarada y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto, las siguientes multas sancionadoras:

(...)

2. Siete millones ochocientos veinte y seis mil seiscientos cincuenta euros (7.826.650 €) a ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y solidariamente a su matriz ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S.

(...)

QUINTO. - Declarar que ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L. y su matriz ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S. reúnen los requisitos del artículo 66 de la Ley 15/2007 y, en consecuencia, aplicarles una reducción del 40% del importe de la multa, lo que supone que les corresponde pagar una sanción de cuatro millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos noventa euros (4.695.990 €).

2. Con fecha 27 de marzo de 2013, dicha Resolución le fue notificada a ANTALIS, contra la que interpuso recurso contencioso administrativo (nº 218/2013).
3. Con fecha 5 de septiembre de 2013 ANTALIS procedió al pago de la sanción por importe de 4.695.990 euros (folio 535).
4. Mediante Sentencia de 23 de marzo de 2017, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª) estimó parcialmente el recurso interpuesto (218/2013) por ANTALIS, en el único extremo relativo al importe de la multa ordenando su recálculo.
5. Son interesados ANTALIS ENVELOPES S.L. Y ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S.
6. La Sala de Competencia deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 29 de junio de 2017.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Habilitación competencial

De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la CNMC compete *“aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”*. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de *“resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio”* y según el artículo 14.1.a) del Estatuto orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. Sobre la ejecución de sentencia de la Audiencia Nacional

Según establece el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante sentencia de 23 de marzo de 2017, ha estimado parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución de 25 de marzo de 2013 por ANTALIS que obliga a la CNMC a recalcular la sanción impuesta.

A su vez, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho 3, con fecha 5 de septiembre de 2013, ANTALIS procedió al pago de la sanción por importe de 4.695.990 euros, dando cumplimiento así a la Resolución de 25 de marzo de 2013.

En consecuencia, habiendo sido anulada la multa impuesta en dicha Resolución por la citada Sentencia, y sin perjuicio del recálculo que proceda realizar en posterior resolución a dictar por esta Sala, procede ordenar la devolución a ANTALIS de 4.695.990 euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

HA RESUELTO

UNICO.- Ordenar a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2017 (recurso 218/2013), el inicio del expediente de devolución, a ANTALIS INTERNATIONAL S.A.S. de 4.695.990 euros, incrementada con los intereses correspondientes.

Comuníquese esta Resolución a la Audiencia Nacional y a la Dirección de Competencia, y notifíquese a la parte interesada haciéndole saber que la misma ha sido dictada en ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que contra ella puede promover incidente de ejecución de sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso contencioso administrativo ordinario, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de notificación de la resolución, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.